



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-321/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente recurso, en el sentido de **desechar** la demanda, porque su presentación resulta extemporánea.

ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada¹.** El veintidós de julio², el Consejo General aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa.
- 2. Demanda.** El treinta de julio, el Morena interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización.
- 3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-321/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- 4. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al Secretario Ejecutivo del INE información necesaria para la resolución del presente recurso.

¹ INE/CG1390/2021.

² Todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente³ para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas al cargo de una gubernatura y aquellas inescindibles.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

La Sala Superior determina que la presente demanda de recurso de apelación debe desecharse, debido a su presentación extemporánea⁴.

a. Explicación jurídica

La deliberación del Consejo General del INE para la toma de decisiones — como órgano colegiado de dirección—, se lleva a cabo con base en un proyecto de informe, dictamen, acuerdo y/o resolución, según corresponda, elaborado por alguno de sus integrantes o las diversas áreas técnicas o ejecutivas de dicho Instituto⁵.

Si el órgano de dirección aprueba el proyecto en sus términos, este constituye el acto o la resolución emitida por el INE⁶.

³ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁴ Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso b) y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento de sesiones.



Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto, o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado o durante la sesión se aprueban modificaciones a la versión originalmente sometida a consideración, resulta necesario elaborar un nuevo documento denominado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano⁷.

Lo anterior, resulta relevante para determinar cuándo opera la notificación automática, para la cual, la representación del partido debe estar presente en la sesión y, segundo, que el órgano apruebe el acto en los términos en que fue sometido a su consideración⁸.

En caso contrario, derivado de alguna modificación, al momento de la sesión el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado y las razones que lo sustentan⁹, por lo cual, en este supuesto, el plazo para inconformarse comienza al día siguiente a la notificación correspondiente.

b. Caso concreto

Morena controvierte las sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con los cargos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa¹⁰.

Ahora bien, el dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el INE en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente.

⁷ Conforme al artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

⁹ El artículo 26 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE señala que el secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá **notificarlo personalmente** por conducto de la Dirección del Secretariado, a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

¹⁰ Las conclusiones son cuestionadas son las siguientes: conclusiones 7_C18_SI, 7_C19_SI, 7_C44_SI, 7_C4_SI, 7_C6_SI, 7_C7_SI, 7_C8_SI, 7_C9_SI, 7_C11_SI, 7_C12_SI, 7_C33_SI, 7_C34_SI, 7_C41_SI, así como 10_C3_P2_V (esta última conclusión no es identificada en el acto ahora controvertido).

SUP-RAP-321/2021

Al respecto, el treinta de julio, Morena presentó recurso de apelación para controvertir las sanciones que le fueron impuestas.

En el caso, la Sala Superior tiene certeza que “el Dictamen aprobado por el Consejo General [...], contiene Fe de Erratas y Adenda, mismas que se encuentran impactadas en el Dictamen y Resolución correspondiente (Considerando 29.7, Punto resolutivo SÉPTIMO)”¹¹.

Sin embargo, la “Fe de Erratas y Adenda impactadas en el Dictamen y Resolución correspondiente (Considerando 29.7, Punto resolutivo SÉPTIMO), fueron hechas del conocimiento de los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de manera previa a la aprobación de la resolución impugnada”¹².

Esto resulta relevante para este caso, porque la fe de erratas y adendas que son distribuidas de manera previa a la votación, pasan a formar parte integral del proyecto de acuerdo o resolución que en ese momento se somete a consideración del órgano colegiado, a fin de ser analizado, discutido, en su caso, aprobado o rechazado¹³.

Por lo cual, dictamen y la resolución ahora impugnados fueron aprobados en los términos originalmente circulados para su discusión por quienes integran el Consejo General, incluidas las erratas y adendas que precisa la responsable —al haber sido previamente circuladas a quienes integran el Consejo General—¹⁴.

En consecuencia, en la fecha de aprobación del acto impugnado, el Morena quedó automáticamente notificado al estar presente Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante de dicho instituto político¹⁵.

¹¹ Ver oficio número INE/SE/2635/2021, del Secretario Ejecutivo del INE.

¹² Ver oficio número INE/SE/2661/2021, del Secretario Ejecutivo del INE.

¹³ Ver sentencia SUP-RAP-341/2021.

¹⁴ Conforme a los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁵ Esto se acredita de la lectura a la lista de asistencia, la cual es remitida en medio óptico digital a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el oficio INE/SE/2635/2021, del Secretario Ejecutivo del INE, siendo que el referido representante estampó su firma autógrafa.



Por ello, la Sala Superior constata que, si Morena fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación¹⁶, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, por lo que, al haberse presentado la demanda de recurso de apelación hasta el treinta de julio, queda evidenciada su extemporaneidad.

Si bien, Morena manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados con posterioridad, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido conoció en forma inicial del dictamen y la resolución de los cuales de inconforma, porque una ulterior notificación no puede constituir una nueva oportunidad para controvertir¹⁷.

Lo anterior, con independencia de que, esa resolución haya sido objeto de engrose respecto de los informes de ingresos y gastos de otros partidos políticos o candidaturas independientes, lo cual no es materia de controversia en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

¹⁷ Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones SUP-RAP-314/2021; SUP-RAP-307/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-38/2016; SUP-RAP-157/2016, y SUP-RAP-95/2018.